

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00857 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada WENG DONCHENG, a través de apoderado judicial contra el mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2022.

Argumenta el recurrente que, no existe un título valor, inexistencia de la obligación por pago total; beneficio de excusión y el habersele dado un trámite diferente a la demanda, por cuanto se suscribió un contrato de arrendamiento, en el cual se firmó un otro si, que modifico el primer contrato, además, que esta clase de documentos no presta merito ejecutivo.

Asimismo, alega que la modificación de la cláusula cuarta, respecto a la forma de pago, se eliminaron los parágrafos de esa cláusula, por ende, el proceso adecuado para exigir las sumas adeudadas es el verbal. De igual manera, expresó el deseo de que se levante la medida cautelar, por cuanto es excesiva.

De otro lado, en virtud del traslado, asevera la parte demandante que, los documentos suscritos entre las partes prestan merito ejecutivo, que efectivamente no es un título valor, pero cuenta con una obligación clara, expresa y exigible, además, el otro si que se realizo estaba condicionado.

Por último, manifestó que la modificación no anula el uso de iniciar una demanda ejecutiva, cuando hay mora en el pago de los cánones, e indico la imposibilidad de la aplicación del artículo 2361 del Código Civil, por cuanto el recurrente es un deudor solidario.

Consideraciones:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, además, el artículo 430 ibidem, indica que los requisitos formales del título ejecutivo se podrán discutir mediante recurso de reposición.

Vale la pena precisar que aparte de los eventos contemplados en el artículo 422 del C.G del P., también se constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertadas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad. Como lo es el contrato de arrendamiento en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes contratantes, presta mérito ejecutivo para el cobro de estas, como lo establece el artículo 23 de la ley 56 de 1985.

Por lo anterior, el contrato de arrendamiento no es un título valor, pero si es un título ejecutivo, que cumple con las características propias para solicitar el pago de las sumas adeudadas mediante la vía ejecutiva.

Adicionalmente, sobre la inexistencia de la obligación no procede, por cuanto el contrato de arrendamiento y el otro si, fue un acuerdo entre las partes, en el cual se pactó el valor del arriendo, el plazo por el cual se arrendaría el inmueble, las obligaciones de las partes y demás cláusulas que son necesarias y con los condicionamientos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, aplicable por analogía al arrendamiento de locales comerciales abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfecha la acreencia reclamada. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el inciso 4º del artículo 244 del C.G.P.

Además, se advierte con la documental aportada por el demandado, es decir, con lo comprobantes de pagos de los cánones de arrendamiento, se da a entender que el ejecutado si reconoce una obligación, no obstante, el argumento de pago total se deberá estudiar en profundidad, al momento de proferir el correspondiente fallo.

A su vez, el otrosí es una clase de documento anexo al contrato principal en el que se aclaran, adicionan o cambian condiciones del contrato principal. Se utiliza para modificar un contrato ya firmado. Pero no para invalidar la estipulación principal, por ende, que el ejecutante haya suscrito un otrosí con la finalidad de modificar la forma de pago, no quiere decir que el primer documento no tenga validez, y pierda la posibilidad de iniciar un proceso ejecutivo, cuando este sigue prestando mérito ejecutivo, y el medio idóneo para solicitar el pago del valor adeudado por concepto de cánones, es por la vía ejecutiva, y no la verbal como lo señala el recurrente.

Con base en lo antes señalado, el contrato de arrendamiento es un título ejecutivo, al cumplir con las características requeridas por la norma, a su vez, que se haya realizado un otrosí, no significa que el negocio principal se invalide, por ende, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, además, no se concede el recurso de apelación interpuesto por cuanto la providencia no es susceptible de esta clase de impugnación.

Por lo anterior se **Resuelve**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de octubre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado contra la parte demandada.

Notifíquese (4),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 69 de fecha 4 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

LL

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92f683cfce756fe7c51a1d53b0ddc76fb387db4c565d3757af653454b407b8b**

Documento generado en 04/05/2023 08:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00857 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado SOCIEDAD NEW CENTURY TRADE S.A.S. y WENG DONCHENG, se notificaron bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago.

Se reconoce personería al abogado José Alexander Medellín Urrego, como apoderado de Weng Doncheng, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por INVERSIONES SUPER WOK S.A.S., por el término de diez (10) días, para que la contraparte se pronuncie sobre ellas, conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Por último, se rechaza las excepciones previas formuladas por el demandado INVERSIONES SUPER WOK S.A.S. (34Excepciones.pdf), por cuanto las mismas debieron presentarse mediante recurso de reposición de conformidad con el artículo 430 *ibidem*.

Notifíquese (4),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 69 de fecha 4 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17be454113cdac13d1f5eb5d053323a27ac5cc9d71cb38698a234641c4e95b4**

Documento generado en 04/05/2023 08:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00857 00

En atención a la documental que precede (*14MemorialSecuestro.pdf*), el juzgado decreta,

El secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 50C-94980**. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE POLICÍA** de la zona respectiva, con amplias facultades, incluso para designar el secuestre y fijar los honorarios respectivos, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia¹ , ² , y a los Profesionales Universitarios de las **ALCALDÍAS LOCALES** y/o **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, de acuerdo a los preceptos del parágrafo 2º, del artículo 11, del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, a quienes se les librará despacho comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese (4),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 69 de fecha 4 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

L.L

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25b0f217cc70b825e2747a1af6c1cdbcee1a4ae35601d8df2795c8304c87c13**

Documento generado en 04/05/2023 08:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00857 00

Teniendo en cuenta que el ejecutado Weng Dongcheng, mediante recurso de reposición contra la orden de pago del 3 de octubre de 2022, argumento que se debía levantar las cautelas decretadas que recaigan en sus bienes, por cuanto son suficientes los bienes del deudor para cubrir el monto adeudado con sus respectivos intereses, por tal solicita el levantamiento de los embargos de conformidad con el artículo 2386 del Código Civil, el despacho dispone,

Previo a resolver lo solicitado se requiere al demandado Weng Dongcheng para que adecue la solicitud en debida forma respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, bajo los lineamientos de la norma procesal.

Notifíquese (4),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 69 de fecha 4 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d262fd1d52dd5dddea136bf715e4087a2c1dd5a708765d8585dc776b7d9509**
Documento generado en 04/05/2023 08:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>